

Recurso 172/2018**Resolución 155/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de mayo 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASISTENCIA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS, S.A.**, contra el acuerdo adoptado por la mesa de contratación, en sesión celebrada el 3 de mayo de 2018, dictada en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Concesión de servicio público de aula matinal en los centros docentes públicos dependiente de la Consejería de Educación” (Expte. 00375/ISE/2017/SC), respecto a los Lotes 116, 143 y 144, convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 23 de febrero de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el



anuncio fue publicado el 2 de marzo de 2018, en el Boletín Oficial del Estado número 54.

El valor estimado del contrato asciende a 35.819.385,98 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En cuanto al procedimiento de recurso habrá de estarse a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en virtud de lo dispuesto en su disposición transitoria primera.

TERCERO. Tras la apertura del sobre número 2 correspondiente a la “Oferta económica y documentación relativa a criterios de adjudicación ponderables automáticamente”, la mesa de contratación en sesión celebrada el 3 de mayo de 2018, a la vista de las ofertas económicas presentadas, acuerda considerar, entre otras, la oferta de la entidad ahora recurrente, incurso inicialmente en baja anormal o desproporcionada, concediéndole el correspondiente plazo para justificar la valoración de su oferta.

CUARTO. El 9 de mayo de 2018, tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ASISTENCIA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS, S.A., (en adelante, AOSSA) contra el acuerdo adoptado por la mesa de contratación, en sesión celebrada el 3 de mayo de 2018, respecto a los Lotes 116, 143 y 144.



Asimismo, el 9 de mayo de 2018, presentó en el Registro del Tribunal solicitud de medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación previa a la interposición del recurso especial.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 10 de mayo de 2018, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar de suspensión del procedimiento instada por la empresa recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación solicitada no ha sido remitida a la fecha de la presente resolución, a excepción del expediente de contratación, que ha tenido entrada en el Registro de este tribunal, el 23 de mayo de 2018, con ocasión de la tramitación de un recurso especial presentado con posterioridad en relación al mismo procedimiento de licitación.

SEXTO. Con fecha 11 de mayo de 2018 ha tenido entrada en el Registro del Tribunal escrito de la entidad recurrente por el que solicita se la tenga por desistida del recurso especial en materia de contratación interpuesto, así como de la medida cautelar solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Hemos de analizar si la actuación impugnada, a saber, el acuerdo adoptado por la mesa de contratación en sesión celebrada el 3 de mayo de 2018, por la que se considera la oferta de AOSSA incurso en baja anormal o desproporcionada y se le concede el plazo correspondiente para la justificación de la valoración de su oferta, es un acto susceptible de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación.

Este Tribunal, ya ha señalado en reiteradas resoluciones, valga por todas la Resolución 100/2018, de 13 de abril, que *“A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo, y para llegar a esta, se han de seguir una serie de fases con actuaciones en las que intervienen órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite» que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial —en términos legales, que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos— y ello, por un principio de concentración procedimental. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias del recurrente sobre el*



procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.”

En efecto, el artículo 44.2 b) de la LCSP dispone que podrán ser objeto del recurso especial *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”*

Asimismo, el apartado 3 del mismo artículo establece que *“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación”.*

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados durante la tramitación del procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el artículo 44.2 b) de la LCSP, hemos de determinar si el acuerdo de la mesa de contratación impugnado es susceptible de recurso especial conforme al precepto señalado o, tal y como señala el artículo 44.3 del citado texto legal, solo puede ser impugnado con ocasión del recurso interpuesto contra la adjudicación.

En el supuesto examinado, la acuerdo de la mesa de contratación impugnado no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, ni tampoco



produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la empresa recurrente, pues siempre es posible esperar a la resolución de adjudicación o al acuerdo de exclusión debidamente notificado para que la entidad licitadora pueda impugnar tales actos en defensa de sus derechos e intereses legítimos, bien por no haber resultado adjudicataria, bien por considerar que su oferta ha sido indebidamente excluida de la licitación, y es precisamente con ocasión de la impugnación de estos actos cuando podrá poner, en su caso, de manifiesto las alegaciones vertidas con ocasión del presente recurso.

Por tanto, aun cuando estamos en presencia de un contrato sujeto a regulación armonizada que pretende concertar una Administración Pública, el acuerdo adoptado por la mesa de contratación, en sesión celebrada el 3 de mayo de 2018, no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial en los términos previstos en el artículo 44.2 b) de la LCSP.

Concurre, pues, causa de inadmisión del recurso no siendo el acto impugnado susceptible de recurso especial de conformidad con los artículos 55 c) de la LCSP, y artículo 22.1.4º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 de este último texto normativo.

En cualquier caso, la concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta, así como emitir un pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada.

Por último y a mayor abundamiento, tal y como ha quedado expresado en el antecedente de hecho sexto, en fecha 11 de mayo de 2018 la recurrente se ha desistido de los escritos de recurso y medida cautelar presentados.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASISTENCIA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS, S.A.**, contra el acuerdo adoptado por la mesa de contratación, en sesión celebrada el 3 de mayo de 2018, dictada en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Concesión de servicio público de aula matinal en los centros docentes públicos dependiente de la Consejería de Educación” (Expte. 00375/ISE/2017/SC), respecto a los Lotes 116,143,144, convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, al no ser el acto impugnado susceptible de recurso especial.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

